



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020- 002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00160-00
Demandantes: Brayan Ferley Ortega Pérez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares –Segundo Batallón Fluvial de Infantería de Marina I.M.Nº52 - Departamento de Arauca – Henry Alexander Acevedo Contreras

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 29 de julio de 2020, en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este para estudio de su admisión.

Una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, se evidencia que la misma no reúne los requisitos formales, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, señala como requisitos previos para demandar lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En razón a lo anterior, al revisarse la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante no aporta la conciliación extrajudicial, que demuestre haber agotado este requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Brayan Ferley Ortega Pérez y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares – Segundo Batallón Fluvial de Infantería

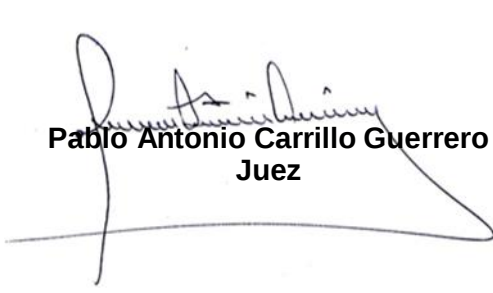
de Marina I.M.N°52 - Departamento de Arauca – Henry Alexander Acevedo Contreras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Libardo José Torres Brieva, identificado con la cédula de ciudadanía 9.172.770 de San Jacinto Bolívar, y tarjeta profesional 160.433 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez